Providencia:	Sentencia del 30 de julio de 2012.
Radicación Nº :	66001-31-05-004-2008-00121-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Sandra Milena Ocampo Rojas
Demandado:	Nancy Elena Castaño de Rodas
Juzgado de Origen:	Segundo Adjunto al Cuarto Laboral del Circuito
Magistrado ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**LEGITIMACIÓN EN LOS PROCESOS LABORALES**. Para que se puedan imponer condenas de carácter laboral surgidas de un contrato de trabajo, es requisito indispensable que el trabajador las exija de quien se beneficia del servicio personal prestado y precisamente por ello lo remunera. El vínculo laboral y las obligaciones que genera surgen entre el trabajador y el empleador, y si bien éste último en muchas ocasiones actúa por medio de representantes, los actos que realicen, obligan a aquel y no a estos. Lo anterior conlleva a que en materia de legitimación en la causa en tratándose de contratos de trabajo, los legitimados sean los empleadores y trabajadores más no los representantes de los primeros, pues, se insiste, los actos que ellos realizan en desarrollo de la relación laboral no los obligan a ellos sino a sus representados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, julio treinta de dos mil doce

Acta número 122 de 30 de julio de 2012

A las cinco y treinta (5:30) de la tarde del día de hoy, conforme se programó en auto anterior, esta Sala y su Secretaria se constituyen en audiencia pública con el objeto de resolver la consulta que el Juzgado Segundo Adjunto al Cuarto Laboral del Circuito de Pereira ordenó respecto de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2011, en el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la señora SANDRA MILENA OCAMPO ROJAS promueve en contra de la señora NANCY ELENA CASTAÑO DE RODAS.

El proyecto presentado por el Magistrado Ponente fue revisado y aprobado, conforme consta en el acta de la referencia y en él se da cuenta de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- DEMANDA

Pretende la actora la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la señora NANCY ELENA CASTAÑO GALLEGO cuyos extremos laborales se ubican entre agosto de 2005 y el 30 de marzo de 2007, el cual fue terminado sin justa causa por parte de la empleadora y luego de la trabajadora diera a luz a su hijo.

Como consecuencia de lo anterior solicita el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, licencia de maternidad y las indemnizaciones por mora, por despido injusto y por terminación unilateral del contrato de trabajo.

Sustenta sus solicitudes, afirmando que laboró en el Café La Estación de propiedad del señor Gustavo Adolfo Rodas Gallego, pero que los servicios los prestó para la señora Nancy Elena Castaño Gallego a través de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del mes de agosto de 2005, desarrollando labores en una jornada inicialmente prevista para los días domingos y festivos de 2 pm a 8 pm y a partir de noviembre de 2005, de 9 am a 9 pm de lunes a domingo, con descanso un día de la semana, percibiendo como remuneración la suma de $1.600 la hora.

Sostiene que durante la prestación de sus servicios quedó embarazada, estado que notificó verbalmente a la empleadora, dando a luz para el 23 de abril del año 2007, luego de disfrutar un periodo vacacional. Posteriormente, fue despedida y aunque esa decisión no le fue manifestada por escrito, así se infiere de la comunicación por medio del cual le informan del trámite del permiso ante al Ministerio de la Protección Social para despedirla, proceso que sostiene no fue llevado a cabo.

Expone que no fue afiliada al sistema integral de seguridad social y que la liquidación efectuada al finalizar el vínculo no se hizo por el valor que correspondía.

2- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad el 1º de julio de 2008. Una vez vinculada al proceso, la accionada oportunamente le dio respuesta, negando enfáticamente la vinculación laboral y explicando que en realidad fungió como administradora del establecimiento de comercio denominado "Café La Estación", cuyo propietario es el señor Gustavo Adolfo Rodas Castaño. En consecuencia se opuso a las pretensiones y formuló como excepción previa la de "Incapacidad o Indebida Representación del demandado" y como de fondo la que denominó "Buena fe".

3- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de junio de 2009 se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se surtió la etapa conciliatoria sin éxito, se resolvió desfavorable la excepción previa y, agotadas las demás etapas de dicha audiencia, se decretaron las pruebas pedidas por ambas partes. Practicadas éstas en lo posible, el *a quo* convocó para audiencia de juzgamiento en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Afirmó, para el efecto, que era de cargo de la actora demostrar la relación de trabajo y que en tal propósito la actora, se quedó en simples afirmaciones, sin presentar prueba que permita inferir que entre las partes existió un contrato de trabajo; más aún cuando la actividad probatoria de la parte accionada sugiere que el verdadero empleador fue el señor Gustavo Adolfo Rodas Castaño, sujeto ajeno a la presente litis.

4- CONSULTA

No hubo apelación por lo que, al haber sido totalmente desfavorable la decisión a los intereses de la parte actora, se dispuso este grado jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

1- PRESUPUESTOS PROCESALES

En vista de que no se observa nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea el siguiente:

2- PROBLEMA JURÍDICO

a- ¿Acreditó la parte actora la prestación del servicio a cargo de la accionada?

Para resolver el interrogante, se considera:

3- LEGITIMACIÓN EN LOS PROCESOS LABORALES

Para que se puedan imponer condenas de carácter laboral surgidas de un contrato de trabajo, es requisito indispensable que el trabajador las exija de quien se beneficia del servicio personal prestado y precisamente por ello lo remunera.

El vínculo laboral y las obligaciones que genera surgen entre el trabajador y el empleador y si bien éste último en muchas ocasiones actúa por medio de representantes, los actos que realicen, obligan a aquel y no a estos.

Lo anterior conlleva a que en materia de legitimación en la causa en tratándose de contratos de trabajo, los legitimados sean los empleadores y trabajadores más no los representantes de los primeros, pues, se insiste, los actos que ellos realizan, en desarrollo de la relación laboral, no los obligan a ellos sino a sus representados.

4- EL CASO CONCRETO

En el presente asunto no ofrece discusión alguna el hecho de que la demandante, señora Sandra Milena Ocampo Rojas prestó sus servicios en el establecimiento de comercio denominado "Café La Estación", cuyo propietario es el señor Gustavo Adolfo Rodas Castaño, según se desprende del certificado de registro mercantil que se advierte a folio 48 del expediente.

La verdadera controversia surge al tratar de determina quién fue la persona que fungió como empleadora de la actora, pues a pesar de que ésta reconoce en el escrito de demanda al señor Rodas Castaño como propietario del establecimiento de comercio referido, asegura que *"quien en realidad la contrató y pagó su salario fue la señora* ***NANCY ELENA CASTAÑO DE RODAS****, persona que en realidad era la que estaba al frente de dicha actividad de comercio pues era quien lo dirigía y ejercía actos de señora y dueña".* –fl 4-

Bajo esa premisa, a quien se llamó a juicio fue la señora Castaño de Rodas, quien una vez se vinculó a la litis enrutó su defensa a desvirtuar su condición de empleadora, afirmando que su nexo con la demandante fue sólo con ocasión al cargo que como administradora desempeña en el "Café La Estación" ubicado en el Centro Comercial "La 14".

Frente a tal respuesta, no cabe duda que resultaba aconsejable reformar la demanda y vincular a quien fue anunciado como verdadero empleador. Sin embargo la demandante omitió tal proceder e insistió en su señalamiento inicial.

Para demostrar la relación laboral con la demandada, la promotora de la acción aportó una serie de comunicaciones que le fueron dirigidas por Castaño de Rodas –fls 8, 9 y 15-, donde se hace referencia a varias situaciones administrativas, así como una citación dirigida a la *"señor (a) NANCY – CAFÉ LA ESTACION"* –fl 13- por parte del Ministerio de la Protección Social y la certificación de la inasistencia de ésta a la audiencia de conciliación programada por dicha entidad el día 13 de marzo de 2007. Finalmente aporta la liquidación de prestaciones sociales suscrita por el señor Rodas Castaño –fl 31- en condición de empleador.

Por su parte la demandada, aparte de acreditar los pagos efectuados a la demandante por diversos conceptos laborales aportó el escrito dirigido por el señor Gustavo Adolfo Rodas Castaño a la señora Ocampo Rojas, donde se indica la fecha a partir de la cual comenzaría a disfrutar de su periodo vacacional –fl 52-. También se advierte a folios 79 a 118 la actuación administrativa desplegada por el propietario del establecimiento de comercio antes indicado, con el fin de solicitar por parte del Ministerio de Trabajo, el permiso para despedir a su trabajadora en estado de gravidez de acuerdo con los lineamientos del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo.

Milita igualmente el oficio fechado 22 de marzo de 2007 –fl 78- donde la señora Castaño de Rodas, haciendo alusión a su condición de administradora del "Café La Estación" le informa a la actora el trámite iniciado con el fin de obtener el permiso para prescindir de sus servicios por parte del Ministerio de La Protección Social.

A folio 122 del expediente, se advierte la carta de despido con justa causa dirigida por el señor Gustavo Adolfo Rodas Castaño a la demandante.

Así mismo, comparecieron a declarar los señores Gonzalo Augusto Zapata –fl 134 y 136- y Pable Andrés Silva Quirama –fl 137 a 138-, quienes refirieron la calidad de administradora de la demandada del establecimiento de comercio ya referido.

El primero de los deponentes, cliente asiduo del "Café La Estación", sin ser categórico, indicó que creía que el dueño del establecimiento de comercio era el hijo de la señora Nancy Elena Castaño, sin indicar su nombre, al igual que expuso a modo de suposición que quien contrató a la demandante fue ésta última como administradora del negocio.

A su turno, el segundo declarante quien fuera compañero de trabajo de Ocampo Rojas, fue enfático en afirmar que quien lo contrató para trabajar en el establecimiento de comercio fue el señor Gustavo Adolfo Rodas y quien supervisó su trabajo fue la señora Castaño Gallego, al igual que sucedió con

la demandante, aunque confesó que no estuvo presente al momento de su contratación.

Lo hasta aquí analizado, permite colegir que en efecto, la llamada a juicio logró demostrar con suficiencia su condición de administradora del "Café La Estación", dado que la prueba documental así lo confirma, pues la misma deja ver sin lugar a dudas que el propietario del establecimiento de comercio, se encargó de todas y cada una de las actuaciones administrativas surgidas con ocasión a los reclamos laborales de la trabajadora, del trámite iniciado para obtener el permiso para proceder con su despido, de comunicarle éste y de efectuar la liquidación correspondiente.

En igual forma, la declaración rendida por el señor Silva Quirama, antiguo trabajador del café antes anotado, condición que no le restó veracidad a su exposición, pues no se advirtió la intensión de beneficiar a la demandada, permitió conocer pormenores de la prestación del servicio de la actora y sirvió para concluir que a pesar de entenderse con la señora Nancy Elena Castaño Rodas, para todo lo relacionado con el manejo del negocio, se reconocía al señor Rodas Castaño como propietario y empleador.

Lo anterior contrasta con la inactividad probatoria de la parte actora, pues aparte de sus afirmaciones y una prueba documental escasa, ninguna otra evidencia aportó para acreditar los hechos de la acción, ya que a pesar de citar a las señoras Luz Elena Gómez García y Yamilet Castaño, no se encargó de que éstas comparecieran a rendir su declaración.

Frente al conjunto probatorio, no es posible declarar la existencia de una relación laboral entre demandante y demandada, lo que lleva a esta Corporación a confirmar la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con permiso

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria